

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que en el barrio de Balvonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, se efectuó la recomposicion de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del paso que atraviesa el cauce de aguas de que se abastece aquel vecindario; y sin que se hubiera presentado queja alguna, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo, por orden de este, levantó el empedrado que dicho cauce tenía para el buen paso de carros y ca ballerías:

Que puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Castrogeriz, esta Autoridad impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo la multa de 10 pesetas, y se le conminó además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían ántes de levantar dicho empedrado, apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaría la obra á su costa:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que venía de regar una huerta de su propiedad con las aguas que corren por el valle del barrio de Balvonilla, sin perjuicio de tercero, lo cual había imposibilitado D. Andrés Delgado ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes; y en su virtud el D. Andrés Delgado, como Alcalde de barrio de Balvonilla, dió cuenta de este hecho al Alcalde de Castrogeriz á fin de que esta Autoridad pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administración:

Que estimada por el Gobernador la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que los Tribunales no puedan admitir interdictos contra las providencias administrativas, y el

incoado por D. Anselmo Vicente lo ha motivado un hecho á que dió origen una providencia del Alcalde de Castrogeriz, dictada en asunto de su competencia; y citaba el expresado Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 84 de la ley Municipal y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado este conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien corresponde conocer de las cuestiones que surjan con motivo del uso y disfrute de las aguas cuando la cuasi posesion se funda en títulos de derecho civil: en que segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando existen en favor de particulares aprovechamientos de aguas por largo tiempo, los cuales constituyen un derecho civil, ya tengan las aguas el carácter de públicas, ya de privadas, la competencia para conocer de la perturbacion del derecho es de los Tribunales ordinarios: en que si bien contra las providencias administrativas no pueden admitirse los interdictos, resulta que el despojo efectuado por D. Andrés Delgado en principios del año actual es un acto consumado con carácter de mero particular, que pretendió sancionar seis meses después al ser nombrado Alcalde de barrio, y por lo tanto el presente interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia que con atribuciones ó sin ellas dictase en 17 de Junio último el Alcalde de Castrogeriz, sino á reponer las cosas al ser y estado que tenían ántes de que en el mes de Enero próximo pasado el D. Andrés Delgado ahondase el terreno por donde discurren las aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que al hacer el requerimiento no citó el Gobernador disposicion alguna legal, encaminada á demostrar que la providencia del Alcalde de Castrogeriz había

sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que la cita de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y el art. 84 de la ley Municipal no son bastantes para tener por cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que aquellas disposiciones se limitan á consignar el precepto general de que contra las providencias que la Administración adopte en asuntos de su competencia no puede admitirse interdictos:

3.º Que la omision en que incurrió el Gobernador es de tal naturaleza, que impide por ahora la decision del conflicto; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Marzo de 1877 D. Francisco Fernandez Montes acudió ante el Juzgado de primera instancia de Oviedo proponiendo un interdicto de recobrar la finca denominada Canto de la Peña Cabra, que había adquirido del Estado, y de la cual había sido despojado por varios sujetos que por orden de D. Benito Gonzalez Diaz, dueño de una finca colindante, habían procedido á amojonar dicha propiedad, comprendiendo indebidamente una parte de la heredad del Canto de la Peña Cabra, que pertenece al demandante:

Que sustanciado el interdicto, se dictó auto restitutorio, en el cual se condenaba á volver las cosas al estado que tenían ántes de verificarse el despojo á todos los que en el habían tomado parte, absolviéndose á D. Benito Gonzalez Diaz; y ántes de llevarse á efecto lo proveido, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Gonzalez Diaz, manifestando que este interesado había adquirido la finca que se estaba amojonando por compra hecha al Estado, y había sido puesto en posesion de la mis-

ma señalándose los linderos que comprendía; y por tanto, tratándose de una incidencia de venta de bienes del Estado, la Administración era la única competente para conocer de ellos; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina el art. 96, caso 8.º, de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 11 de Enero último:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto; pero interpuesta apelacion de este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo le revocó y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que sólo puede conocer de los incidentes sobre ventas de bienes del Estado cuando la cuestion surja entre el Estado y el comprador, pero no cuando aquella se ventile, como en el caso presente, entre dos particulares; y en que no consta en autos que D. Benito Gonzalez Diaz tenga el carácter de comprador del Estado, por cuya razon falta la base para la inhibicion que se pretende:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y al Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios de que ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario esté puesto en posesion pacífica de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella;

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en su caso 8.º, segun el cual la Junta de Ventas entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que D. Benito Gonzalez Diaz adquirió del Estado la finca contigua á la denominada Canto de la Peña Cabra, obteniendo la posesion de ella en 13 de Marzo último; y por tanto, no habiendo transcurrido el año y dia, no cabe considerar

al comprador en posesion pacífica de la cosa enajenada:

2.º Que corresponde á la Administracion el conocimiento de todos los incidentes de ventas de bienes del Estado mientras no se halle el comprador en pacífica posesion de la finca vendida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel en que deben extenderse las actas de las sesiones que celebren las Juntas, tanto de provincia como las de distrito municipal, para llevar á cabo las operaciones del Censo general de poblacion ordenado por Real decreto de 1.º de Noviembre último.

En su vista, y teniendo en cuenta que las mencionadas actas, así como las cédulas de inscripcion, bien sean colectivas ó de familia, y las relaciones de alistamiento á que dicha operacion dé lugar, son datos estadísticos comprendidos en el párrafo quinto del art. 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los expresados documentos se extiendan en papel del sello de oficio, ó se reintegre su importe á razon de 6 céntimos de peseta por cada hoja.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera contra un acuerdo de V. S., que desaprobó las Ordenanzas municipales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, provincia de Cáceres, sobre aprobacion de sus Ordenanzas municipales.

En 17 de Octubre de 1875 aprobó el Ayuntamiento el proyecto de Ordenanzas municipales redactado por una Comision especial, disponiendo al mismo tiempo que se elevara al Gobernador á los efectos oportunos.

Esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, no accedió á la aprobacion que se solicitaba; por lo cual el Ayuntamiento reclamó á V. E. la revocacion de tal providencia, y que fueran aprobadas las citadas Ordenanzas.

En Real orden de 15 de Agosto de 1876, y en vista de lo dispuesto en otra de 10 de Julio anterior, dictada á consulta de esta Seccion, se mandó al Gobernador de dicha provincia que, oyendo á la Comision provincial y fijando su atencion en diferentes disposiciones legales que se citaban, explanara con extension los fundamentos de su providencia, reservando al Ayuntamiento la facultad de reformar el proyecto de Ordenanzas municipales.

El Gobernador, con nuevo informe en que manifiesta los motivos que se tuvieron presentes para no prestar la aprobacion pedida, devuelve el expediente á V. E. que se ha dignado remitirlo á consulta de esta Seccion.

Tanto la ley vigente cuando se tomó la providencia reclamada, como las disposiciones aclaratorias, previenen que las providencias de los Gobernadores dictadas de conformidad con las Comisiones provinciales eran ejecutorias en estos asuntos, y de consiguiente no procedía la alzada, sino que únicamente aquellas Autoridades fundaran las negativas con la mayor amplitud posible á fin de que los Ayuntamientos reformaran las Ordenanzas teniendo en consideracion los reparos que se les hacían.

En consecuencia el Gobernador, despues de ampliar los fundamentos de su negativa, aceptando un informe de la Comision provincial, no debió remitir el expediente á ese Ministerio, que nada podía decidir acerca de la cuestion principal por haberse dictado la providencia del Gobernador de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, sino devolverlo al Ayuntamiento para que usara de la facultad de reformar el proyecto en cuestion.

En su virtud, opina la Seccion que debe remitirse este expediente al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que prohibió á D. Antonio Movilla cerrar una finca de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense.

A consecuencia de solicitud de algunos vecinos para que se obligara á Don

Antonio Movilla, dueño del terreno llamado Entre ambos rios, á que dejara expedito al tránsito público el camino que por su propiedad pasaba desde tiempo antiguo, la corporacion municipal, previo dictámen de una comision que se nombró, segun la cual el camino que Movilla había abierto para sustituir al antiguo era inservible en razon de pasar por un terreno pantanoso, acordó en 9 de Abril de 1876 conforme con lo pretendido.

Constando, sin embargo, por la manifestacion de D. Hipólito Garrido que Movilla había cerrado el camino, volvió el Ayuntamiento á insistir en su acuerdo, conminando al último con una multa, y disponiendo, vista su resistencia, que se abriese la vía á costa suya.

El interesado expuso al Ayuntamiento que el de 1872 le autorizó para el cierre del camino antiguo y la construccion del nuevo, segun aparecía del documento que presentaba, y que no pudo compulsarse en el acta correspondiente porque esta no existía.

El Ayuntamiento, apoyándose, entre otras consideraciones, en las de que el acuerdo de 1872 no constaba en actas, sostuvo el que primero adoptó, previniendo á Movilla que satisficiera la multa y el importe de los jornales necesarios para cumplir lo dispuesto.

Dirigióse entonces el propietario del terreno á la Comision provincial en queja del Alcalde por no haber dado curso á la alzada, y exponiendo que el año de 1871 compró á D. Maximino Perez, segun consta por escritura inscrita en el Registro de la propiedad de Allariz, la finca de que se trata, libre de toda servidumbre: que en el año 1872, reconociendo la necesidad de un camino entre Baños de Molgas y el Santuario de los Milagros, pidió autorizacion para construirlo por su cuenta, evitando así que la finca estuviese cruzada de senderos é inculta como anteriormente.

Añadía que el Ayuntamiento le autorizó á hacer las obras, y dió principio á ellas en Febrero de 1876, presentándose al poco tiempo la reclamacion interpuesta por varios individuos, y entre ellos un propietario del lado opuesto del camino que cerró los puntos por donde desaguan las corrientes, consiguiendo así que el camino nuevo se inundara en gran parte.

Finalmente pedía que se obligara al Ayuntamiento á cursar su instancia y que se revocase el acuerdo de la Municipalidad.

El Alcalde informó que el camino nuevo es de malas condiciones: que el acuerdo de 1872 es nulo por no constar en actas; y que el escrito de alzada, segun expuso el Secretario, además de no estar extendido en el papel sellado correspondiente, se había extraviado.

La copia del acta de la sesion de 30 de Marzo de 1872 que ha presentado Movilla está conforme con el acuerdo que existe en el expediente.

A consecuencia de lo dispuesto por la Comision provincial comparecieron ante el Juzgado de Allariz los Concejales por quienes aparece firmado el acuerdo de 1872, y declararon que era exacto que tomaron tal resolucion, segun debía constar en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde actual afirma que sólo se ha hallado el expediente; pero no referencia en el libro de actas.

Obra en el expediente copia del juicio verbal celebrado entre D. Antonio Movi-

lla y otros varios á consecuencia de haber inundado las aguas procedentes de los prados de estos el de su propiedad.

La Comision provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento por conceptuar suficientemente probada la existencia del de 1872 y por entender que ha causado estado.

El Ayuntamiento en el escrito de alzada expone que para la extincion ó modificacion de la servidumbre se requiere la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, conforme á la regla 3.ª del art. 80 de la ley Municipal; y que además no puede darse valor al acuerdo de 1872, que no consta en actas.

Entrando en el examen de las cuestiones que se ventilan en el expediente, obsérvase que no es posible dudar de la existencia del acuerdo de 1872, en que se autorizó á Movilla á abrir un camino nuevo.

En efecto, como prueba acabada de que es así, se halla de un lado la identidad que ha resultado entre el documento que Movilla posee y el que consta en su expediente respectivo, y por otra parte las declaraciones de los Concejales que intervinieron en el asunto.

Pero hay que considerar que, tratándose entonces de modificar una servidumbre que existía constituida en pro del pueblo, y por tanto de un derecho real á su favor, era necesario, conforme dispone la regla 3.ª del art. 80 de la ley Municipal, la autorizacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial; y no habiéndose así hecho, se cometió una infraccion de ley, para cuya subsanacion no existía plazo en la Municipal de 1870, ni lo exigía la jurisprudencia seguida en la materia; por cuyos motivos debió considerarse como interpuesta en tiempo oportuno la reclamacion que en el año de 1876 al comenzarse por Movilla las obras, ó sea al ejecutarse el acuerdo, algunos vecinos.

Pero de aquí no puede deducirse que el Ayuntamiento pudiera revocar su acuerdo y adoptar una resolucion enteramente opuesta, é imponer multas, sino que debió limitarse á dar curso á la reclamacion interpuesta el año de 1876, remitiéndola á la Comision provincial para que decidiese, lo cual corresponde hoy al Gobernador de la provincia.

En vista de todo lo expuesto, y no pudiéndose considerar ejecutoriado el acuerdo de 1872;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Orense; previniendo al Ayuntamiento que remita el expediente al Gobernador de la provincia para su resolucion, y devuelva al interesado las multas que le hayan sido exigidas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Diputacion provincial.

Comision de Festejos.—Circular.

Entre los acuerdos tomados por la Corporacion en 21 de Diciembre último para solemnizar el casamiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), figura el de conceder 100 dotes de á 500 pesetas á otras tantas doncellas huérfanas pobres de la capital y pueblos de la provincia que acrediten buena conducta.

En su consecuencia, y para llevar á efecto lo acordado, ha dispuesto esta Comision dirigirse á V. para que el citado acuerdo llegue á conocimiento de ese vecindario; teniendo presente que el término fijado para la presentacion de las solicitudes es de 15 dias, á contar desde el 5 del corriente.

Los documentos que han de acompañarse á las solicitudes, extendidas en papel de pobre, son: una informacion de la Alcaldia de su digno cargo haciendo constar la buena conducta y la pobreza de la solicitante; entendiéndose por tal no percibir rentas, pension ó emolumentos superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad; y otra informacion de los Sres. Curas párracos y Jueces municipales acreditando la orfandad de padre y madre, hallarse comprendidas en la edad de 15 á 25 años y ser naturales de la provincia, informando tambien en union con el Alcalde acerca de la conducta de las interesadas.

Las que sean agraciadas tendrán derecho al percibo de las 500 pesetas cuando contraigan matrimonio civil y canónico ó profesen como monjas, quedando dicha cantidad á beneficio de la provincia si fallecieren sin tomar uno de dichos estados ó despues de transcurridos 10 años, á contar desde el dia 23 del corriente mes.

Madrid 2 de Enero de 1878.— El Presidente, El Conde de la Romera.—Sr. Alcalde constitucional de....

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la leña que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 193.843 kilogramos de encina y 148.633 idem de pino.

1.ª El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse desde dos dias despues del en que se le comuniquen la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1879, toda la leña que necesitan los Establecimientos sin limitacion alguna, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos.

2.ª La leña ha de ser seca y en trozos del tamaño que se le exija, y si careciere de estas circunstancias, se procederá á comprar otra por cuenta del contratista si este no la presentase con aquellos requisitos dentro del término que le marque la persona encargada ó el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de leña de encina y pino será el que quedo fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 5 céntimos de peseta cada kilogramo de leña de encina y 5 id. cada uno de la de pino, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.710 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: *Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.ª Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12.ª Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar al contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenecian.

13.ª La subasta tendrá lugar el dia 4 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14.ª Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel

y demas serán de cuenta del contratista. Madrid 28 de Diciembre de 1877.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leña de encina y pino que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 193.843 kilogramos de encina y 148.633 id. de pino, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todos los garbanzos que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula, para el Hospital provincial, 14.000 kilogramos; para el de San Juan de Dios, en 6.500; para el Hospicio 30.000 id., y para la Inclusa, 6.500; y para todos los asilos en 57.000 kilogramos.

1.ª El contratista ha de suministrar por término de un año todos los garbanzos que necesitan el Hospital provincial, el de San Juan de Dios, el Hospicio y la Inclusa, desde cuatro dias despues del en que se le comuniquen la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1879, y respecto del Hospicio desde el dia siguiente al en que termine el actual contrato, ó sea el 7 de Febrero del año próximo.

2.ª Los garbanzos han de ser finos de cochura, y en tamaño bastante para que no pasen por la criba que estará de manifiesto en la Secretaría, y otras iguales en los Establecimientos, siendo de cuenta del contratista la entrega en los mismos del referido artículo. Si los garbanzos no reúnen las circunstancias anteriores, no serán admitidos, procediéndose á comprar otros por cuenta del contratista, si este no los presenta con los requisitos expresados á la hora que designe la persona encargada ó el Director del Establecimiento.

3.ª Se admiten proposiciones para todos los Establecimientos juntos ó para cada uno de ellos. En igualdad de circunstancias será preferida la proposicion por la totalidad, pero no así cuando las parciales ofrezcan alguna rebaja en el precio, pues en este caso se admitirán estas respecto al Establecimiento ó Establecimientos que comprendan; si no las hubiere parciales para todos, se admitirá la proposicion más ventajosa que se refiera á la totalidad tan sólo para los Establecimientos que no se comprendan en aquella; advirtiéndose que el autor de la proposicion para la totalidad de los Establecimientos que sea admitida para alguno de ellos por haber otra parcial más ventajosa, no podrá retirarla y queda obligado á hacer el suministro á los Establecimientos restantes, sin que tenga derecho á reclamacion alguna por este concepto.

4.ª El precio de cada kilogramo de garbanzos será el que queda fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 73 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

5.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.161 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presentan, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo

acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

10.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12.ª Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

13.ª Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenecian.

14.ª La subasta tendrá lugar el dia 4 de Febrero próximo, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

15.ª Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Diciembre de 1877.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todos los garbanzos que necesitan los Establecimientos de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula, para el Hospital provincial 14.000 kilogramos, para el de San Juan de Dios 6.500, para el Hospicio 30.000 y para la Inclusa 6.500, y para todos juntos 57.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo á los Establecimientos (ó Establecimiento que sea), con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 12 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Clemente Pascual.....	San Agustín.....	Rústica.....	San Agustín.....	Clero.....	3'63
"	"	"	"	"	13'75
"	"	"	"	"	14'13
Francisco García.....	Madrid.....	"	Acebeda.....	"	11'25
"	"	"	"	"	6'25
"	"	"	"	"	10
Tomás Gou.....	"	"	Aravaca.....	"	13'13
"	"	"	"	"	9'38
"	"	"	"	"	43'38
Agustín Monreal y García.....	"	"	"	"	57'50
Pío Cervantes y Lopez.....	"	"	Aranjuez.....	Patrimonio.	2.400'10

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 13 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Domingo Hernandez.....	Villarejo.....	Rústica.....	Villarejo.....	Clero.....	63'76
Manuel Ibarra.....	Alcalá.....	"	Alcalá.....	"	3.750
Francisco Herreros.....	Colmenar del Arroyo.....	"	Colmenar del Arroyo.....	"	37'50
Antonio Nuñez.....	Chinchón.....	"	Chinchón.....	Propios.....	7'75
Gabriel Fernandez Ortiz.....	Vicálvaro.....	"	Vicálvaro.....	"	16
Hilario Martín.....	San Agustín.....	"	San Agustín.....	"	55'40
Manuel Galan.....	"	"	"	"	10'20
Julian Martín Sebastian.....	"	"	"	Beneficencia.....	20
Doña María del Pozo.....	Redueña.....	"	Redueña.....	Estado.....	41'75
D. Anastasio Benavente.....	Getafe.....	"	Getafe.....	"	62'50
Pedro Gomez Ortiz.....	"	"	"	"	20'05
Benito Arias Valcárcel.....	Madrid.....	Urbana.....	Meco.....	Clero.....	112'63
José García y García.....	"	"	Madrid.....	Patrimonio.....	760
Simon de las Rivas.....	"	"	"	Estado.....	13.404'60
"	"	"	"	"	13.404'60

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Getafe.

Por la Guardia civil ha sido entregado en esta Alcaldía un capote de monte, bastante deteriorado y roto, que fué hallado en la carretera que de esta villa conduce á Madrid.

La persona á quien se le haya extrañado puede presentarse á recogerlo.

Getafe 26 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Laureano Cervera.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernandez Sanchez, que habitó en la calle de la Cava Baja, núm. 43, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la

causa que contra el mismo se instruye por injurias á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Licenciado Diego Lozano.

En providencia dictada por el Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en la causa que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Cayetano Martínez y Martínez por lesiones, se cita y llama al conocido por Chivo, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía á prestar su declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—El Escribano, José Escribano.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Es-

cribano que suscribe, se cita y llama á un tal D. Ricardo, que en Noviembre de 1876 parece concurrir á casa de Doña Josefa Lidon, Costanilla de la Veterinaria, número 6, cuarto tienda, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa pendiente en el mismo por estafa á los herederos de D. Julian García Aparicio, se cita y llama por medio del presente y término de seis días á D. Juan Simon Ramoniche, que ha vivido en la calle de la Ballesta, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente á prestar declaración como testigo en la Escribanía del actuario que refrenda, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita de comparecencia ante el mismo en este Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á los sujetos conocidos por los Zapaterines y los Ratás, para evacuar una diligencia de

justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo á término de seis días, les parará los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillén.

Anuncios.

Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento en liquidación.

La Comisión liquidadora de esta Compañía, con arreglo al art. 36 de los Estatutos de la misma, convoca á los señores accionistas para celebrar junta general extraordinaria, el día 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, Hortaleza, 42, tercero izquierda, con el fin de darles cuenta del estado de la liquidación.

Segun está prevenido en el art. 34 de los referidos Estatutos, para tomar parte en la junta se requiere ser propietario de 25 acciones cuando ménos.

Los accionistas que deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad hasta el día 18 del corriente, todos los días no feriados, de dos á tres de la tarde.

Madrid 2 de Enero de 1878.—El Secretario, Alejandro Milian. 169